

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 298.

Segundo: Que la recurrente denuncia la vulneración de los artículos 2331 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil, ya que indica que, al acoger la demanda se ha incurrido en error de derecho por no encontrarse acreditado la existencia de un daño patrimonial y lucro cesante y por ende se debió desestimar la acción deducida de responsabilidad extracontractual en todas su partes, absolviéndolo en todo caso del pago de las costas.

Tercero: Que las argumentaciones efectuadas por la recurrente se basan exclusivamente en la infracción de las normas que cita, pero que en modo alguno resuelven el asunto debatido, puesto que ello requiere de la aplicación de reglas de orden sustantivo que, como se advierte, no se consignan en el recurso intentado, como son, los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Cuarto: Que lo razonado resulta suficiente para concluir que el recurso en análisis adolece de manifiesta falta de fundamento, lo que conduce a su rechazo en esta etapa de su tramitación.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** deducido por la demandada a fojas 298, contra la sentencia de nueve de agosto del año en curso, escrita a fojas 297.

Regístrese y devuélvase.

Rol N 7.367-2012

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa Egnem S., y los Abogados Integrantes señor Alfredo Prieto B., y señora Virginia Halpern M. Santiago, veintitrés de octubre de dos mil doce.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

C.A. de Santiago

Santiago, nueve de agosto de dos mil doce.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veinticinco de marzo de dos mil once, escrita a fojas 256 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N° Civil-3466-2011.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Lamberto Cisternas Rocha e integrada, además, por el ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra y el abogado integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

FOJA: 254 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-586-2009
CARATULADO : XXXXX/ESCUELA BA

Santiago, veinticinco de Marzo de dos mil once

Vistos:

A fojas 20 comparece doña XXXXXX, dueña de casa, domiciliada para estos efectos en XXXXX, comuna de Lampa, Santiago, por sí y en representación de su hijo XXXXX, estudiante, de su mismo domicilio, y deduce en juicio ordinario demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Colegio Amankay, también conocido como Escuela Amankay S.A., sociedad dedicada al giro de educación, representada legalmente por su directora doña Claudia Isabel Aránguiz, profesora, ambas domiciliadas en Avenida España N° 2291, Batuco, Comuna de Lampa, a fin de que sea condenada a resarcirle íntegramente los daños producidos, por los perjuicios causados a su hijo, su honor, nombre, su persona y su familia, prestigio, privacidad, como consecuencia de la directa relación de causa a efecto, con motivo del hecho culposo y negligente, basada en los hechos que expone.

Relata que el domingo 28 de septiembre del 2008, su hijo de siete años de edad XXXXX, fue bañado en la noche, como es costumbre por su hermana XXXXX, de 23 años de edad, para que el día lunes en la mañana se dirigiera a su colegio. Al día siguiente, su hijo fue retirado de su domicilio a las 07:30 horas, por el furgón escolar conducido por el XXXXX de aproximadamente 35 años de edad, quien es el nieto de la directora del Colegio. Explica que todo hasta ahí no reviste normalidad alguna, pues solo se debe al diario vivir de una familia honesta y esforzada.

Agrega que ese mismo día al regresar su hijo, siendo aproximadamente las 18:30 horas, le señala un tanto temeroso que le dolía su pene, pero sin imaginar lo peor no le dio mayor importancia, pues nadie espera que pueda suceder algo tan sucio y vil a un menor de edad, menos a uno de su círculo familiar.

Sigue, que durante el transcurso de la tarde, el menor se acercó a su habitación jugando con su hermana XXXXX mientras ella conversaba con amigos de la familia en el comedor, y dado lo tarde que se había hecho decidió bañarlo al día siguiente, antes de partir a la escuela, por lo que lo despertó más temprano que de costumbre, notando sorprendida que éste se había orinado en su cama, y al lavarlo, tras el incesante llanto de Jorge se percató que tenía un corte profundo en su pene y parte de un testículo.

Refiere que al preguntarle por lo sucedido, su hijo, sin dejar de llorar dijo no saber cómo ocurrió, que no quería hablar de ello. Añade que luego de curarlo ella misma, lo envió al colegio, recibiendo ese mismo día un llamado telefónico de un profesor identificado como XXXX, solicitándole asistir al establecimiento educacional, y al concurrir dicho profesor le señaló que su hijo será revisado por asistentes del colegio, quienes llegan a la conclusión que la herida no era de cuidado y sino solo un rasguño.

Indica que el profesor al preguntar qué había sucedido, indujo al niño a contestarle que había sido el mismo el que se había provocado las heridas al subirse el cierre del pantalón e ir al baño, cosa que le parece poco probable ya que el menor siempre está con pantis y se le ha enseñado que siempre debe subirse estas y luego el pantalón.

Dice que dada la gravedad de la situación, decidió llevar a su hijo al Centro de Emergencia Familiar de Batuco, pero lamentablemente no había médico disponible que atendiera al menor y fue diagnosticado por un auxiliar paramédico de nombre Silvia, quien señaló que la lesión no era concordante con la de un cierre de pantalón, derivándolo por tal motivo al Consultorio de Batuco.

Detalla que en dicho consultorio, su hijo fue atendido por la doctora Sandra, quien al igual que la paramédico señaló que la herida no era producto del cierre, quien además le preguntó al niño que le había sucedido y este nuevamente

no quiso contestar nada, por lo cual la doctora con extrañeza y preocupación le sugiere concurrir lo antes posible a denunciar el hecho a carabineros, dejándolo de todos modos citado a un entrevista con la psicóloga del consultorio.

Manifiesta que ese mismo día asistió a la Octava Comisaría de Batuco, para consultar sobre el procedimiento a seguir, minutos después se acerca un efectivo de carabineros a conversar con su hijo, con la intención de recabar información respecto de su herida, pero su hijo se puso a llorar y sólo dijo que la herida se la había hecho en el gimnasio del colegio.

Expone que con fecha 1 de octubre del 2008 procedió a efectuar la denuncia de lo acaecido en Carabineros, haciendo entrega del calzoncillo que llevaba su hijo al momento de producirse la herida, luego fueron trasladadas al Servicio Médico Legal para la correspondiente revisión por parte de los facultativos de ese Centro.

Dice que su hijo XXXX en ningún momento cesó de llorar y lo hacía con más fuerza cuando se le consultaba por la causa de la herida, no permitiendo tampoco que fuera minuciosamente revisado por expertos.

Cuenta que al día siguiente se dirigió nuevamente al Centro de emergencia de salud mental familiar, siendo su hijo atendido por la psicóloga Nayaret Jara Fernández, quien los derivó al psicólogo de la Fiscalía don Jaime Bascuñán, quien nada podía hacer mientras no llegara la investigación del Fiscal, por lo que les envió al consejo técnico, donde un señor de nombre Vladimir le dijo que debía presentarse al Tribunal de Familia para realizar la correspondiente denuncia.

Hace notar que aquellos tres días fueron los más tortuosos que una madre ha podido tener, sin mencionar siquiera lo que significó para su hijo quien tan sólo tiene siete años de edad, pero, enfatiza, lo peor estaba por acontecer y sólo es imputable al actuar negligente y culposo de quien debe proteger a los menores de todo daño o menoscabo que pudiera producirse en su establecimiento.

Señala que con fecha 3 de octubre de 2008 fue citada a la Escuela Amankcay por la hija de la dueña del establecimiento, que su vez tiene el cargo de Directora, y le dijeron que lo sucedido a su hijo no había ocurrido en el

establecimiento y que ellos tenían pruebas que había sucedido en su hogar y que el Colegio entablaría acciones en su contra.

Expone que le habría encantado saber qué tipo de pruebas tenía, pues si así hubiese sido este caso se habría solucionado sin demora, pues hasta ahora persigue con ansias los responsables del daño hecho a su hijo, y le parece increíble que sólo con el afán de no perjudicar el nombre del colegio y el prestigio de algunos que lo único que hacen es lucrar, se haya escudado en un sinnúmero de acusaciones infundadas y dañosas hacia su persona y familia, lo que les ha provocado serios daños.

Indica que es claro que ningún colegio quiere aparecer en ninguna portada de periódico o en los noticiarios por este tipo de cosas, pero lo menos que pudieron haber hecho es una investigación interna con el objeto de llegar a él o los presuntos responsables.

Asevera que no contenta con su indolencia, la directora tomó la decisión de difundir un informativo individualizando a su hijo con nombre y apellido y curso al que pertenecía, señalando que había sido víctima de abuso sexual, pero que ese hecho no había ocurrido en sus dependencias sino en otro lugar, agregando además que había entablado dos demandas, una en contra de los que resultaren responsables del hecho y otra por la difusión e información relacionada con ello que difamaba al Colegio, siendo ella su foco principal, y que se ventila en la causa tramitada ante el Juzgado de Familia de Colina RIT P-467-2008.

Estima imaginable el daño causado por la directora del colegio al difundir este informativo a alumnos y apoderados del colegio, su hijo, quien prácticamente se encontraba en estado shock por lo acontecido, pasó entonces a ser apuntado por los alumnos y apoderados, mirado con lástima por algunos y con burla por otros, y a pesar que éste durante esos cuatro días nada quería contar sobre lo sucedido resultó ser el centro de atención de todos por aquel motivo.

Le causa extrañeza que la directora, en sólo cuatro días avanzara más que el propio fiscal, llegando a tipificar el hecho con toda certeza y a encontrar culpables con pruebas fehacientes, que por cierto nunca mostró.

Infiere que la directora sólo pretendía salvar el nombre de su establecimiento y nada más, sin pensar en las consecuencias que éste podría acarrear a ella y a su familia.

Explica que XXXX no pudo asistir regularmente al colegio, precisamente por ser el tema de conversación de todo el colegio, señalado con el dedo, burlado por algunos alumnos maliciosos y alejado de sus compañeros más cercanos por sus padres. Señala que su hijo perdió el año escolar, lo cual repercutió inexorablemente en su autoestima, su ímpetu de seguir adelante y de considerarse un niño normal a pesar de todo; que lo ha hecho perder un año de su vida profesional futura y claramente tendrá y ya tiene repercusiones en su historia académica.

Manifiesta que se suma a esto, la grave acusación hecha por la Directora al núcleo familiar de su hijo, es decir, sus padres, pues en aquel folleto no se les indica directamente como los culpables del abuso sexual en contra de su hijo, pero en comentarios verbales han difundido que ellos serían los responsables directos, lo que se deduce de la acción interpuesta por la Directiva del Colegio, en contra de su persona ante los Juzgados de Familia de Colina, lo cual aparte de ser macabro, ha injuriado y calumniado a su familia completa.

Confiesa que sus vidas desde entonces han sido denigrantes y que no es fácil caminar con la frente en alto por la calle sabiendo que la gente habla de ella y de su hijo en forma despectiva. El daño emocional producido a su familia por aquel informativo elaborado y distribuido por la directora del colegio es inconmensurable.

Aclara que también se han visto afectados desde el punto de vista económico, puesto que toda la familia subsistía por medio de un negocio de confites y abarrotes que tenían en su domicilio y que administraban con su marido, pero que con la publicación de la información injuriosa y maliciosa por

parte de la demandada, ningún vecino volvió a comprar en su negocio, viéndose en la obligación de cerrar el negocio, que era su único sustento familiar.

Concluye que el daño provocado ha sido desmedido, afectándoles incluso en el día a día, pensando cómo alimentará a sus hijos, buscando cualquier posibilidad de trabajo, por muy mínima que sea, toda su familia ha sido estigmatizada.

Ilustra el daño producido, que en la etapa procesal pertinente presentará los antecedentes de la causa Rol P-467-2008, del Juzgado de Familia de Colina, caratulado XXXX, en cuya audiencia llevada a cabo el 01 de diciembre del 2008 quedó de manifiesto que su hijo menor, XXXXX, ha sido gravemente vulnerado en su derecho de ser protegido contra toda forma de malos tratos, no obstante ser ella quien debe velar por los niños mientras estos se encuentren en su establecimiento.

Plantea que si bien no se ha podido llegar a la conclusión que su hijo fue abusado y por lo tanto no se han encontrado responsables, algo debió sucederle en aquel establecimiento y en caso que aquello no hubiere acontecido se pregunta si no es acaso grave e inaceptable el hecho que la directora difundiera aquella información, incluso es grave si esto realmente sucedió pues vulneró el derecho del niño a la honra y vida privada.

Adiciona que con aquella acción afectó además su integridad emocional e indirectamente su derecho a la educación, pues su hijo ya no pudo asistir al colegio sin ser burlado o mirado con lástima, lo cual como es lógico lo desincentivó a continuar el año.

En cuanto a los fundamentos de derecho transgredidos, cita los artículos 2329 y 2314 del Código Civil, como sí también la jurisprudencia y doctrina al efecto.

En lo concerniente a la cuantía de los perjuicios, los estima en la suma total de \$103.000.000.- que detalla:

a) daño patrimonial, fundado en los gastos médicos, exámenes, compra de remedios y otros, pérdida de mercadería del negocio de confites y abarrotes

familiar, debido a que desde que se difundió el folleto nadie ha visitado su negocio, viéndose en la obligación de cerrar, por un monto no inferior a \$600.000.-

b) lucro cesante, porque su único sustento familiar no ha podido subsistir dado que nadie del sector ha ido nuevamente a comprar al negocio, perdiendo mensualmente la suma de \$800.000.-durante cuatro meses, lo que hace un total de \$2.400.000, y

c) daño moral, indicando que los hechos relatados han traído como consecuencia directa un grave daño psicológico a su hijo, a su familia y a ella, acarreando dolor y severos sufrimientos psíquicos y físicos, además de la aflicción que conlleva el tener que asumir el hecho de que quizás jamás podrá estar nuevamente en las mismas condiciones, que le permitan desarrollarse y desenvolverse como antes, sin conocer hasta la fecha las secuelas que le puedan traer a futuro este daño, sin mencionar siquiera lo que todo esto ha significado para quien siempre tendrá en su memoria los denigrantes hechos acaecidos y los cuales, sin duda, afectarán en su desarrollo personal y desenvolvimiento con quienes le rodean, no es fácil, menos para un menor, vivir con una carga tan pesada y tan dolorosa pues esta influirá de modo sustancial en su diario vivir y, por ende, en su futuro, todo lo cual cuantifica en la suma de \$ 100.000.000.-

Por tanto solicita tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios en contra del Colegio Amankay de Lampa, y en definitiva dar lugar a ella, condenándola al pago total de una indemnización de \$ 103.000.000.-

A fojas 91 don XXXXX ratifica todo lo obrado en autos por la demanda y se hace parte de la demanda.

A fojas 95 se tuvo por modificada la demanda y como demandante a don XXXXX, en representación del menos Barra Canales.

A fojas 85 consta notificación legal de la demanda a la demandada.

A fojas 96 contesta la demanda el abogado José Antonio Macías Espinosa, por la parte demandada, controvirtiendo todos los hechos que sirven de fundamento a la acción deducida, negando expresa y absolutamente todos los

fundamentos de hecho de la demanda de autos, con excepción de aquellos que se reconozcan expresamente en la contestación.

Señala que el día martes 30 de septiembre del 2008, antes de iniciarse la jornada académica diaria, como era habitual los alumnos se dirigieron al casino del colegio para proceder a desayunar, presentando el hijo de la demandante una dolencia en sus genitales, al ser pasado a llevar, por un compañero con una mochila.

Agrega que las asistentes de educación que estaban cuidando a los alumnos se percataron de dicha situación y que el niño lloraba por el dolor que lo aquejaba, pero no quiso dar explicaciones del mismo, pasando unos minutos y unos niños informaron a las tías del colegio que el menor continuaba llorando, ante lo cual y con el temor que el niño hubiese sido objeto de una picadura de insecto, le pidieron que les muestre dónde se encontraba localizado el dolor, percatándose de una herida en la base de su pene.

Explica que ante tal situación, las tías se dirigieron inmediatamente ante el profesor jefe del menor, XXXXX, informándole lo ocurrido, quien se intentó comunicar inmediatamente con su madre, con el objeto de poner en conocimiento tal circunstancia, sin lograrlo, y solo en un segundo intento se logró contactar con la apoderada, pidiéndole que asistiera al establecimiento educacional.

Continúa, que mientras, revisaron la libreta de comunicaciones donde la apoderada informaba tal molestia en el sentido que el menor tenía un malestar en la parte genital y como el niño tenía educación física, si presentaba molestias, solicitaba que se comunicaran con ella, nota que no presentaba indicios de preocupación, aun cuando las características de la herida y la ubicación de la lesión causaban extrañeza.

Sigue, que al llegar la madre solicitó explicaciones acerca del llamado y el personal del establecimiento le pidió revisar con ella al menor para observar lo sucedido y dado que el menor no contestaba las preguntas y no dejaba de llorar, se le orientó que fuera atendido por el consultorio, redactando al efecto una

comunicación, que le fue entregada al retirarse con el menor y sus hijas. Acota que nada más se supo ese día.

Desde el día siguiente, expone, esto es el miércoles 1° de octubre de 2008, el menor no asiste clases y el profesor jefe llamó a la demandante para conocer su estado de salud, sin recibir respuestas claras sobre la atención que ha recibido el niño, indicándosele que no lo han atendido o que el menor no se dejó examinar en el Servicio Médico Legal, lo que informó a la Dirección del establecimiento educacional.

Dice que en el intertanto se esparció entre los apoderados del colegio el rumor de que el menor de autos, alumno del colegio, habría sido “violado”, en sus instalaciones, exigiendo a su representada una información a la comunidad escolar, máxime cuando se hace saber a la dirección que la madre habría iniciado acciones en contra del colegio.

Indica que ante estos hechos, el día 3 de octubre, tal como lo señala la demandante, su representada citó a la actora para conocer el estado de salud del menor y la verdad de lo ocurrido, dándole a conocer que el establecimiento frente a este hecho, que no es normal, efectuó las investigaciones internas, llegando a la conclusión de que el menor en ningún momento quedó solo, ya que siempre se encontró acompañado de sus compañeros y que en los momentos en que fue al baño en hora de clases existió por parte del personal docente una supervisión para que retornara a las aulas a los pocos minutos, y finalmente se le dio a conocer que el día lunes 29 de septiembre el alumno se retiró del establecimiento de forma normal y sin ningún problema, ya que corría, saltaba y jugaba sin presentar dolencia alguna, y mucho menos en la zona genital, puesto que de lo contrario habría sido objeto de análisis y llamado a su madre, como ocurrió al día siguiente.

Afirma que ante la presión de los apoderados y su inquietud respecto de la situación del menor afectado, cuya identidad ya se conocía cabalmente, y de sus propios hijos, se procedió a preparar y remitir una comunicación para dar a conocer los hechos y dar tranquilidad a la comunidad escolar que las circunstancias que habrían causado las heridas del menor no había sido ocasionadas en el colegio.

Asimismo ese mismo día y dado que no fueron satisfactorias las explicaciones de la apoderada, se procedió a iniciar acciones judiciales, tendientes a la protección del menor, las cuales se tradujeron en una denuncia a la fiscalía y una solicitud de medida de protección ante el Tribunal de Familia de Colina, RIT P-467-2008, las que no se dedujeron con el objeto de responsabilizar a la demandante o a su familia, sino que para proteger la integridad psíquica y física del alumno por parte de su representada.

Finalmente señala que el menor no perdió el año escolar a causa de alguna actuación de su representada, sino que por resolución judicial del Tribunal de Familia de Colina, que ordenó al establecimiento el cierre del año escolar del niño y la entrega de sus antecedentes de manera de formalizar su matrícula e incorporarlo al sistema escolar formal del año siguiente.

Bajo el párrafo de excepciones, alegaciones y defensas, alega la improcedencia de la acción por ausencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, ya que no concurren, en relación a los hechos imputados, los presupuestos necesarios para se configure la responsabilidad extracontractual del Colegio demandado.

Al efecto indica la ausencia de ilicitud, ya que la demandante aunque no lo dice claramente, parece imputar responsabilidad a su representada por el hecho de haber ejercido acciones judiciales en aras de obtener protección al menor afectado y de comunicar a la comunidad educacional tal decisión y el hecho que las circunstancias investigadas no ocurrieron en el recinto de la escuela. Entonces nada imputa respecto de los hechos mismos que habrían causado las lesiones al menor, que siempre fue objeto de preocupación por parte de la demandada, y a mayor abundamiento o actuaron el cumplimiento del deber legal de denunciar contenido en el artículo 175 del Código Procesal Penal, y la comunicación a la comunidad no infringe norma alguna porque se actuó con la reserva pertinente.

En segundo término, la inexistencia de culpa por parte de su representada, puesto que en el caso en cuestión no son aplicables las presunciones establecidas en los artículos 2314 y 2320, como asimismo tampoco el artículo 2329, todos del Código Civil.

Reitera que si bien es cierto que no se imputa con claridad el hecho que provoca el daño, afirma que las actuaciones efectuadas en el orden educacional y judicial se desarrollaron siempre en beneficio del interés superior del menor y que si lo que se imputa es la comunicación a la comunidad escolar, ella fue motivada por la exigencia del resto de los padres y apoderados del colegio de conocer las circunstancias que rodeaban las lesiones del hijo de la demandante, con nombre y apellido, dado que ellos ya conocían la identidad del menor, por lo cual ya no se encontraba en el control de su representada tal individualización.

Agrega que existe culpa propia de la demandante en la producción de los daños que pretenden haber sufrido, fundada en que fue la propia demandante quien no informó el estado de salud del menor, pese a los llamados del personal del colegio, sin perjuicio que fue ella quien habría comunicado posteriormente su intención de ejercer acciones legales en contra del establecimiento educacional por los hechos que le habrían causado las lesiones al menor. Añade que tal fue su pasividad que fue el colegio quien teniendo en vista la protección del menor, inició las acciones judiciales en lugar de la actora.

Sostiene la inexistencia de los perjuicios, y que los actores concurren solo por si y su hijo, no el grupo familiar, los allegados deben ser acreditados en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente, alcanzando sólo a los perjuicios sufridos por la actora y su hijo menor de edad.

En lo tocante al lucro cesante, dice que no puede ligarse el improbable hecho que nadie en el sector haya ido a comprar al negocio de la actora con la comunicación de su parte de adoptar acciones legales de protección al hijo; y sobre el daño moral alegado, menciona que el exigido se refiere a circunstancias genéricas que no guardan relación con la necesaria determinación del daño moral, ya que no se ha expresado su origen y circunstancias.

A continuación la demanda hace toda una exposición doctrinaria y jurisprudencias de la fijación de la indemnización por daño moral y su acreditación.

Invoca la inexistencia de la relación de causalidad entre los hechos y los daños pretendidos, pues las acciones de su representada en todo momento persiguieron el bienestar del menor y la investigación de los hechos que le habrían causado sus lesiones, no sólo actuó en virtud de un imperativo moral sino que además en cumplimiento de un deber jurídico impuesto por el Código Procesal Penal.

Puntualiza que la comunicación a la comunidad educacional se motivó, precisamente en aquello y especialmente en que la demandante manifestó a integrantes de tal comunidad que procedería a iniciar acciones en contra del Colegio por lo sucedido a su hijo, siendo precisamente esas noticias -que no se difundieron por su representada- las que individualizaron la identidad del menor y la consecuente presión de los apoderados de conocer los hechos y las medidas que estaba tomando el Colegio Amankay, las que se tradujeron en el comunicado que informó las medidas judiciales adoptadas en protección de dicho menor.

Razona que el nexo causal no existe, ya que los eventuales daños que dice haber sufrido el actor y su hijo habrían tenido lugar, en todo caso, por las conductas desplegadas por la propia demandante al acusar a su representada de los hechos causantes de las heridas de su hijo, frente a otros apoderados, los que concurrieron al colegio exigiendo explicaciones, en circunstancias que su defendida jamás había difundido la noticia.

Finalmente, en cuanto a los intereses y reajustes, indica que para el improbable caso que la demanda fuere acogida deberá ser desestimada en lo que atañe a los reajustes e intereses solicitados.

A fojas 127 rola escrito de réplica.

A fojas 130 fue evacuado el trámite de la dúplica.

A fojas 134 consta la celebración de comparendo de conciliación, la que no tuvo éxito por la rebeldía de la demandada.

A fojas 136 se recibió la causa a prueba, complementada a fojas 202.

A fojas 249 se cito a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 20 y 91 comparecen doña XXXXX por sí y en representación de su hijo XXXXX, y XXXXXX, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra del Colegio Amankay, también conocido como Escuela Amankay S.A., todos individualizados, a fin de que sea condenado a resarcirle íntegramente los daños producidos por los perjuicios causados a su hijo, su honor, nombre, su persona y su familia, prestigio, privacidad, como consecuencia de la directa relación de causa a efecto, con motivo del hecho culposo y negligente, consistente en la divulgación pública que habría realizado la demanda respecto de un presunto abuso sexual, acaecido fuera de las dependencias del colegio, individualizando con nombre, apellido y curso a la víctima del mismo, daños que estima en la suma de \$103.000.000.- mas reajustes, o lo que S.S. se sirva fijar, con intereses y costas.

SEGUNDO: Que a fojas 96 al contestar, la demandada solicita el rechazo de la demanda, alegando, en síntesis, la improcedencia de la acción por ausencia de los requisitos generadores de la responsabilidad extracontractual, ausencia de ilicitud en su proceder, inexistencia de culpa, concurrir culpa de la propia demandante, inexistencia de los perjuicios e inexistencia de relación de causalidad.

TERCERO: que según el artículo 1437 del Código civil las obligaciones también pueden provenir de un hecho ilícito, que puede revestir la forma de un delito o cuasidelito, en cuyo la obligación consistirá en la indemnización del daño ocasionado.

CUARTO: Que acorde lo previsto en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización de los mismos.

QUINTO: Que al efecto, de acuerdo a lo entendido por la jurisprudencia y doctrina nacional, son requisitos para hacer nacer la responsabilidad extracontractual que exista un acto o hecho del demandado ilícito, que se haya

realizado con dolo o culpa, que existan perjuicios para el demandante y que haya una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los perjuicios sufridos

SEXTO: Que las partes concuerdan en que el Colegio habría emitido una circular dando a conocer la situación por la que atravesaba el alumno XXXXX y las acciones que el mismo tomaría al respecto, no así acerca de la licitud de dicho proceder y si de ello derivan los daños que se arguyen.

SEPTIMO: Que los actores con el objeto de acreditar sus dichos acompañaron al proceso documentos consistentes en: a) a fojas 1 fotocopia de solicitud presentada ante el Juzgado de Familia de Colina, b) a fojas 2 fotocopia de Informe emitido por la Directora de la Escuela Básica y Especial N°2066 “Amankay de Lampa”, de fecha 03 de octubre del 2008, c) a fojas 3 fotocopia de resolución dictada por la Juez Titular del Tribunal de Familia de Colina doña Silvia Viviana Araya Ibarra en causa RIT P-467-2007, d) a fojas 6 acta de Consentimiento Informado Unidad de Sexología Forense, e) a fojas 7 fotocopias de denuncia policial de fecha 01 de octubre de 2008 y de comunicación librada por el Colegio demandado a la comunidad escolar de fecha 3 de octubre del 2008, cuyo original se acompañó a fojas 175, f) a fojas 8 y 171 copia y original respectivamente, de derivación al consejero técnico del Tribunal de Familia de Colina, de fecha 02 de octubre del 2008, g) a fojas 9 copia simple de comunicación de 3 de octubre de 2008 dirigida a padres y apoderados, h) a fojas 10 original del Informe de Atención de COSAM Batuco, i) a fojas 12 copia incompleta de Informe de Ginecología Forense N° 2825-08 del Servicio Médico Legal, j) a fojas 13 constancia de atención en servicio de urgencia de 30 de 8, Septiembre de 2003, k) a fojas 14 y 178 Acta de Audiencia Preparatoria Protección de fecha 1 de diciembre de 2008, l) a fojas 163 a 167 copias de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos, Formulario 29 de XXXXX, m) a fojas 168 derivación de XXXXX de fecha 27 de junio de 2008 firmado por doña Nancy Aburto y don Patricio Vega, profesor jefe, m) a fojas 169 informe de Atención COSAM Batuco, n) a fojas 172 y 173, citaciones de Fiscalía Local Colina a XXXXXX y XXXXXX, o) a fojas 176 y 177 citación a XXXXX a corporación Opción, p) a fojas 182 Pericia de Protección Social del menor XXXXXX de la Corporación de Oportunidad y Acción Solidaria “Opción”, q) a fojas 193, Oficio N°1107-2008, librado en Colina el 01 de

diciembre del 2008, por la Juez Titular del Juzgado de Familia de Colina, no objetados de contrario..

OCTAVO: Que también rindió prueba testimonial, consistente en las declaraciones de doña Naggiarett Liliana Jara Fernández y de Patricia Reyes Romero, quienes legalmente juramentadas, hábiles y sin tacha, expusieron en lo pertinente y en síntesis, la primera, que conoce de cerca el caso puesto que en su calidad de sicóloga infanto juvenil del Cosam de Lampa, sede Batuco, atendió al menor XXXXXX en octubre del 2008 ante la solicitud de su madre quien solicitó ayuda por presunto abuso del niño, quien habría llegado desde el Colegio con una herida en su pene, lo que habría dado origen a una circular emitida por Colegio donde este estudiaba, donde se comunicaba que el menor XXXXXX había sufrido abuso sexual y que el Colegio tomaría las medidas necesarias para resguardar al niño y para averiguar quién había sido el responsable.

Agrega que en la circular además se mencionaba que se iba a tomar el caso en dos niveles, familia y fiscalía, y que se había citado a una reunión en el Colegio con todos los apoderados donde se mencionó públicamente que el menor XXXXXX había sido abusado sexualmente, hecho que no habría ocurrido en dependencias del Colegio, sino que los más probable en su casa y por su padre, lo que supo por la madre y por otra apoderada del colegio, fuera de la Institución en la que trabaja; que los niños manejaban el tema que el menos había sido abusado sexualmente.

Estima que lo realizado por la demanda, esto es la difusión de la circular y la posterior reunión, son constitutivos de un acto doloso o culposo. Indica además que ella conoció el caso por cuanto el día de ingreso de XXXX al Cosam, pero antes de que concurrieron los afectados al mismo, recibió una llamada telefónica de la directora del Colegio doña Claudia Aránguiz que le dijo que había un niño con sospecha de abuso en el colegio y que necesitaba que ella avalara que el cuerpo docente del Colegio tiene una integridad moral ante los hechos acaecidos, a lo que ella respondió que como profesional no podía hacer algo así, puesto que además ella no conocía a todos los profesores del colegio como para asegurara algo.

Adiciona que después la madre del menor llevó la circular en la libreta, lo que le fue referido por otros niños y madres de ese colegio que ella atiende y por sobrinos que van al mismo colegio.

Por otro lado, expone que luego de la circular y de la reunión realizada por la demandada el niño era sindicado cuando salía en el sentido de que había sido abusado por alguien, por lo que dejó de salir a jugar a la calle, suspendiéndose su año escolar, cerrándose con las notas que el niño tenía al momento de que ocurrieron los hechos. Además el menor comenzó a presentar conductas como encopresis y enuresis (expulsión de orina y eses durante el día y la noche en su ropa). Otro punto, agrega que la madre es la sostenedora económica del hogar, quien tuvo que dejar su negocio de lado, que era su ingreso económico para poder apoyar al niño en el proceso indicado, tanto en el Cosam como en Tribunales, en el primero estuvo dos años, siendo sus asistencia regular y continua en el proceso, ingresando el menor a otro colegio el San Sebastián de Batuco.

Afirma que no hubo negligencia de parte de los padres, demandantes de autos, debido a que han realizado todo los procesos que se les han orientado. Además estima que sí existen perjuicios emocionales en el niño que van a perdurar en el tiempo, y en su familia porque es algo duro que tuvieron que enfrentar debido a la vulneración que tuvo XXXX, lo que trajo consigo además un deterioro económico puesto que la madre tuvo que dejar de lado el negocio, no pudiendo funcionar como lo hacía antes. Reitera que la emisión de la circular y la reunión que hubo en el Colegio ocasionaron la discriminación de los niños hacia Jorge y también de los adultos al menor afectado y a su familia, ya que los niños se aislaron de él, no jugaban con él y los padres no dejaban que sus hijos jugaran con XXXX, además de la estigmatización a la familia completa, puesto que el Colegio no tuvo la precaución y nombró a XXXX como el niño abusado, mencionándose además al padre de éste como el posible autor.

La segunda deponente, indica ser apoderada del Colegio, y que considera que era necesario saber los que pasaba, pero la forma en que se difundió la noticia no fue la adecuada, puesto que el Colegio expuso la situación ante todo el

pueblo, a través de la circular enviada por el Colegio donde se individualizaba al menor afectado con nombre y apellido, además del curso al que pertenecía.

Agrega que ella como vecina de la familia en cuestión escuchó todo lo que hablaba de ella, el niño fue el más afectado, porque en ese tiempo ella tenía dos niños en el colegio y ellos le contaban que el niño era objeto de burlas, diciéndose que el niño era “afeminado”; cuenta que los vecinos culpaban a la familia del ilícito, diciéndose que los padres eran unos abusadores, los que dejaron de ir a comprar al almacén que poseían. Reitera que el perjuicio más grande lo recibió el menor supuestamente abusado, porque lo expusieron.

NOVENO: Que a su turno la demandada rindió testifical, audiencia de fojas 232 y siguientes, consistente en las declaraciones de doña Fresia Cristina Castillo Fribla y doña Teresa Del Carmen Cordero Soto, quienes legalmente interrogadas, hábiles y al tenor de los puntos de prueba, manifestaron en síntesis y en lo que importa que ellas al ser apoderadas del colegio demandado se enteraron al día siguiente de acaecidos los hechos y antes de la circular que difundiera el Colegio, básicamente por rumores de los demás apoderados del colegio, y que no creen que la comunicación pública de los hechos haya perjudicado la honra del menor y de su familia.

DECIMO: Que acerca del primer supuesto de procedencia de la acción de marras, la demandante imputa a la demandada el haber efectuado una comunicación a la comunidad escolar difundiendo los datos de su hijos menor y dando cuenta de los hechos que le afectaban, dando cuenta de un presunto delito y de la interposición de acciones judiciales, así como haber cuestionado a su grupo familiar, con el solo animo de negar su vinculación con tales hechos.

UNDECIMO: Que, como se dijo, la demandada ha reconocido la redacción y difusión de la aludida misiva, pero para justificar su conducta invocó la presión y demanda de la comunidad escolar por obtener información más detallada acerca de hechos que ya se habían difundido por la vía de rumores.

DUODECIMO: Que ha de traerse a colación, que en conflicto de derechos individuales y entre estos y los colectivos, habrá que estarse a la entidad y relevancia de ellos, puesto que en el caso por un lado está la honra del menor

afectado y su familia y por otro, la de la información y seguridad de la comunidad escolar.

DECIMO TERCERO: Que para una mejor ponderación de los antecedentes huelga acudir a principios que rigen la materia que la Convención de Los Derechos del Niño recoge tanto en su preámbulo como en sus artículos 3° y 16° el Derecho a la Honra y Privacidad que tiene todo niño así como toda persona, garantías contempladas además en nuestra Carta Fundamental, en su artículo 19 N°4, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

DECIMO CUARTO: Que así se puede enunciar que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento”.

Que el artículo 3 N° 1 de la citada convención, aprobada por Chile como Ley, indica que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

DECIMO QUINTO: Que por su parte el artículo 16 N° 1 del mismo cuerpo legal, establece que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

DECIMO SEXTO: Que en concordancia con los preceptos anteriores se encuentra el ya mencionado artículo 19 de la Constitución Política del Estado, el que en su numeral cuarto dispone que la Constitución asegura a todas las personas, entre otras, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

DECIMO SEPTIMO: Que al efecto la vulneración a la privacidad para el caso en concreto queda configurada por la pretensión de dar publicidad a ciertos hechos personales que afectan el pudor del menor, y la honra por el atentado verificado cuando alguien comunica a terceros información o un juicio de valor sobre un acontecimiento que debía mantenerse en el ámbito de lo privado, exponiéndola al escarnio público.

DECIMO OCTAVO: Que de conformidad con los antecedentes que obran en autos, en particular los acompañados por los actores, se pudo establecer que el menor XXXXX fue víctima de una herida en sus genitales, situación de la que se habría percatado el Colegio donde éste estudiaba, dándose comunicación de ello a la madre y al resto de la comunidad escolar, siendo a esta última por escrito.

DECIMO NOVENO: Que sin entrar al análisis de si la herida sufrida por el niño obedece o no a un delito, materia que no compete a esta sede, el hecho de la comunicación emitida por la demandada no deja de llamar la atención, máxime si esas alturas no se tenía certeza sobre el origen de la lesión, aduciéndose claramente en la misiva que los hechos se debían a un “presunto abuso sexual”.

Que agrava la falta que lo difundido no estuviera precedido de una investigación acabada por parte del Colegio emisor, por lo menos así quedó demostrado en autos, al no haberse acompañado antecedentes al respecto.

Que aun cuando se hubiere investigado al respecto y se hubiese llegado a la conclusión de que se trataba de un abuso, ocurrido fuera del Colegio, tampoco podría haberse publicitado tal situación, puesto que la individualización del menor, sin mayores reparos, se opone abiertamente al cúmulo de normas y principios citados en los fundamentos precedentes, a los cuales se debe respeto irrestricto y sin condiciones, atendida la naturaleza de los bienes protegidos, esto es la privacidad y honra del afectado y de su familia.

VIGESIMO: Que así, la conducta de la demandada no resulta amparada por la ley ni legitimada por el interés que anuncia –que podía cumplirse sin sindicarlo-, ni puede asilarse en las explicaciones argüidas, ni aun por el cumplimiento del deber legal de denunciar la posible comisión de un ilícito que afecte a un alumno, ya que a ello respondería la presentación de la denuncia –no demanda como yerra el demandado- en Fiscalía, mas no la difusión de haberlo hecho, como se aprecia hizo al noticiar el detalle de los procesos incoados, ni su sede.

VIGESIMO PRIMERO: Que por otro lado, del tenor de la circular más que apreciarse el afán de comunicar se advierte la manifiesta intención del

Colegio demandado de negar cualquier grado de injerencia en la ocurrencia de los hechos que se sospechan, desviando la atención hacia la familia afectada, como se puede fácilmente colegir de la mención –por cierto torpe- a una denuncia en un tribunal de familia.

VIGESIMO SEGUNDO: Que atento lo anterior resulta clara la transgresión del Colegio demandado a la vida privada y la honra del menor de autos, sobretodo en materias tan sensibles como la comisión de un presunto abuso sexual, información que ni a los Tribunales de Familia o al Ministerio Público les es lícito divulgar, aun cuando son ellos los organismos encargados de llevar a cabo los procesos investigativos y cautelares ante este tipo de casos.

VIGESIMO TERCERO: Que ello es coincidente con lo concluido por el Tribunal de Familia de Colina en resolución de fecha primero de diciembre de 2008, cuya copia rola a fojas 178 y siguientes en la que se afirma en la letra “a) Que el niño XXXXXXXX ha sido gravemente vulnerado en su derecho a ser protegido contra toda forma de malos tratos, aunque la situación que lo origina no está claro si correspondió un abuso sexual o a un hecho fortuito, y que a propósito de este hecho, el niño tiene asociado un daño emocional; y que el manejo que realizó el Colegio Amankay de la situación vulneró el derecho del niño la honra y vida privada y su educación.”, todo lo cual está respaldado en sendos informes y pericias realizadas por profesionales idóneos, lo que permite descartar que en el acaecimiento del daño haya incidido la culpa de la madre, como quiso afirmar el demandado, sino que directamente ha sido la conducta de aquella la gravosa.

VIGESIMO CUARTO: Que seguidamente, acerca de la atribución de los hechos por vía subjetiva a la demandada, resulta inconcuso que ésta actuó al menos con negligencia severa, puesto que la individualización del menor afectado por el presunto delito, aparece como innecesaria para los fines que como entidad educacional y responsable de los educandos se espera y pretende, y precisamente por su entidad y calidad debió haberse representado el efecto que sus actos podían producir.

VIGESIMO QUINTO: Que corrobora el aserto anterior, la ausencia por parte de la demandada de procesos de indagación, de tipo administrativo, previos

a la comunicación en comento, sin que pueda estimarse que la citación a la madre y su derivación a un centro de atención, satisfagan los mecanismos internos de averiguación de un hecho de la naturaleza de que se trata, lo que denota la poca destreza y diligencia en el manejo de estos asuntos que le era exigible, como cualquier padre de familia esperaría.

VIGESIMO SEXTO: Que en tales condiciones ha quedado demostrada la ilicitud en la conducta desplegada por la demandada, teniéndose por tanto cumplido el primero y segundo de los presupuestos de la responsabilidad en examen, esto es una acción realizada, esta vez, con negligencia, restando por analizar el daño producido y la relación de causalidad existente entre ambos factores.

VIGESIMO SEPTIMO: Que al respecto, debemos entender por daño, la lesión a un interés del demandante, y lo hay cuando una persona sufre una pérdida, una disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que gozaba.

VIGESIMO OCTAVO: Que en la especie, nuestra doctrina nacional, a la que esta Juez adhiere, ha estimado que para que quede configurado el daño, el juicio o el ilícito cometido debe, ante todo, revestir una especial gravedad en la sociedad imperante a la época de los acontecimientos, y susceptible de producir un efecto grave en consideración de los demás.

VIGESIMO NOVENO: Que en el caso en estudio, los actores solicitan la reparación del daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente) y el daño moral, señalando para el primer rubro que la familia ha debido incurrir en diversos gastos médicos, exámenes, compra de remedios y la pérdida de mercadería del negocio de abarrotes, único sustento familiar, puesto que desde se difundió la noticia nadie entró mas a comprar, lo que en definitiva llevó al cierre del mismo; y el segundo, sustentado en el ostensible menoscabo psicológico y espiritual del menor y su familia, al haber tenido que soportar la discriminación tanto del Colegio como de la comunidad de Batuco.

TRIGESIMO: Que del análisis de las probanzas aportadas por los demandantes ellas resultan insuficientes para tener por acreditados los daños

materiales alegados, y en todo caso valga considerar que los gastos médicos en que dice haber incurrido la demandante en el tratamiento del menor, con o sin la difusión pública de los hechos por parte del Colegio, de igual forma se habrían producido, atendida la gravedad del delito de que presumiblemente habría sido víctima el niño.

TRIGESIMO PRIMERO: Que acerca del lucro cesante demandado, la entidad probatoria carece de fuerza, puesto que si bien los testigos de cargo relataron el efecto de lo sucedido entre la vecindad y la comprensión de la realidad de las cosas hace plausible su alegato, no es menos cierto que de ello no se puede colegir con la certeza legal necesaria su ocurrencia ni su cuantía, ni establecer la necesaria correlación que ha de haber entre el hecho ilícito denunciando y tal menoscabo patrimonial, por lo que conforme al mandato del artículo 1698 del Código Civil, este rubro será desechado.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en lo concerniente al daño moral es dable señalar que es por esencia extrapatrimonial y tradicionalmente se le define como el dolor, la aflicción, el pesar que causa a la víctima el hecho ilícito, que no la lesiona en su patrimonio, sino en sus sentimientos, sus afectos o creencias; y más recientemente la doctrina ha distinguido dentro de éste acápite diversos aspectos para diferenciar el *pretium doloris*, de otros rubros como son la pérdida de capacidad física, de expectativa de vida, daño estético y otros que usualmente se incluyen en forma global.

TRIGESIMO TERCERO: Que a juicio de esta sentenciadora, en lo que al menor atañe y sin hacer un análisis acabado de la prueba acompañada por los interesados, materializada principalmente en la testifical referida en los fundamentos anteriores, aparece como innegable el menoscabo moral que la misiva enviada por la Escuela Amankay y sus representantes, produjeron en éste.

Que así los informes psicológicos verificados en el proceso ante el Tribunal de Familia de Colina, aparejados al expediente y anteriormente mencionados, de fojas 187 y siguientes, dan cuenta de la vulneración de los derechos del menor, que el hecho de verse expuesto al escrutinio de toda una comunidad, a la crueldad de sus pares y en ciertos casos de los mismos adultos, el no haber terminado su año escolar en condiciones normales, el que su

situación se haya calificado públicamente en una reunión de apoderados, en la que no se tuvieron límites en cuanto a la identificación del mismo, resultan de una gravedad indiscutible, con consecuencias negativas presentes y futuras.

TRIGESIMO CUARTO: Que tan severa fue la afectación al menor que según aparece de los antecedentes, no pudo continuar asistiendo al colegio, y fue el propio tribunal de familia en el marco del proceso por medida de protección que inició el demandado- que le ordenó la entrega de sus antecedentes escolares y el cierre anticipado del año escolar, hecho que ocurre como consecuencia de lo obrado ilícitamente por el Colegio, desechándose el planteamiento en sentido contrario de la defensa.

TRIGESIMO QUINTO: Que pese a la corta edad del menor y a haberse interrumpido su escolaridad en el primer nivel, resulta plausible que sus padres luego de lo sucedido debieron buscar otro establecimiento educacional, apartándose de aquel que habían elegido o al que habían calificado, presumidamente por su excelencia o ubicación cercana al domicilio, amagando en este sentido su derecho a elegir un establecimiento educacional.

Que a la luz de ello los requisitos relativos al daño y la relación de causalidad se encuentran configurados, descartándose la defensa.

TRIGESIMO SEXTO: Que siendo el daño moral un asunto de orden espiritual, es claro que no admite apreciación aritmética o preparatoria, correspondiéndole a esta sentenciadora fijar prudencialmente el monto de su indemnización, teniendo para ello en consideración que su fin es paliar o compensar en la medida de lo posible el sufrimiento, y ponderando los antecedentes del caso, tanto en relación a la persona que lo solicita como la capacidad económica del responsable.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que en lo relativo al daño moral alegado por los padres de la víctima, sólo se puede colegir que el mismo se refiere al pretium doloris invocado por una víctima de rebote, que debe ser evaluado a la luz de las circunstancias subjetivas de quien los invoca, y es por ello que pese a su especial carácter, debe acreditarse por los medios de prueba legal los elementos de hecho que lo sustentan y que permitan regular su quantum.

TRIGESIMO OCTAVO: Que al tenor de los conceptos precedentemente esbozados y de conformidad con las probanzas que obran en autos, legalmente valoradas, esta Juez infiere que en el caso en estudio, concurren los presupuestos para estimar la existencia del daño moral, provocado, al menor XXXX por haberse roto irrecuperablemente su privacidad y su honra, vulnerándose derechos humanos resguardados en nuestra Carta Fundamental y por todos los Tratados y Convenciones internacionales de la materia, ya citados, el que se estima prudencialmente en la suma de \$5.000.000 (cinco millones).-

TRIGESIMO NOVENO: Que respecto de los padres, la prueba testimonial aportada permite tener por acreditado que fueron ofendidos a consecuencia de la difusión de la demandada, en una localidad pequeña en que todos se conocen, debieron enfrentar las dudas que caían sobre ellos e incluso expuestos a la investigación de la medida de protección, indagados en su rol parental y de cautela, siendo dable colegir de ello el dolor y malestar sufridos, que se fija en la suma de \$1.000.000.- para ambos padres.

CUADRAGESIMO: Que sin perjuicio de lo arribado en esta sentencia, esta Magistratura no puede dejar de mencionar que el ejercicio de la acción civil, sólo es una de las consecuencias de un asunto mayor, el que bajo ningún respecto debe dejarse de lado, cual es el esclarecimiento de los hechos denunciados ante el Tribunal de Familia de Colina y el Ministerio Público, puesto que lo que está en riesgo es la integridad física y espiritual de un niño que nada conoce de indemnizaciones u otros elementos semejantes.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que las restantes alegaciones y probanzas en nada alteran lo razonado precedentemente, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 342, 356, 426, 427, del Código de Procedimiento Civil, 1698, 2314 y siguientes del Código Civil; Constitución Política del Estado de Chile la Convención de Los Derechos del Niño, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos se declara:

I.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 20, en cuanto se condena a la demandada Escuela Básica Amankay a pagar al menor XXXXXX, por concepto de daño moral la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos) y doña XXXXX y don XXXXX, la suma única de \$1.000.000.- (un millón de pesos).

II.- Que se rechaza lo pedido por daño patrimonial y lucro cesante.

III.- Que las cantidades ordenadas pagar deberán enterarse con los reajustes e intereses legales, los que correrán desde que la presente causa quede ejecutoriada.

IV.- Que se condena en costas a los demandados.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

**DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR.
AUTORIZA DOÑA MARIA ISABEL REYES KOKISCH, SECRETARIA
TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veinticinco de Marzo de dos mil once

«RIT»

Foja: 1